

Recurso nº 019/2025
Resolución nº 065/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPECIALIDADES MEDICAS LIBREROS S.A.U., (en adelante ESPECIALIDADES MEDICAS), contra los pliegos de condiciones en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de Asistencia Sanitaria y Mantenimiento de Desfibriladores*”, número de expediente 103, licitado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares (CDM), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 2 de enero de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 547.704,92 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórrogas anuales hasta un máximo de 4 años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - El recurso se interpone contra diversos aspectos de los pliegos de condiciones, concretamente sobre la determinación del objeto del contrato, la desagregación del presupuesto base de licitación, el régimen de penalidades y el régimen de pagos por los servicios planteados principalmente.

Tercero. - El 16 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ESPECIALIDADES MEDICAS en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones.

El 24 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales MMCC 10/2025, adoptado por este Tribunal el 23 de enero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados fueron puestos a disposición de los licitadores mediante su publicación en la PCSP el 2 de enero de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Especialidades médicas basa su recurso en entender que distintas cláusulas de los pliegos de condiciones no son conformes a derecho. Analizando cada uno de los

aspectos objeto de impugnación:

1.1 Deficiente definición del objeto del contrato

Considera difusa la definición del objeto del contrato refiriendo y transcribiendo la cláusula 1 y 4 del PCAP y la cláusula 2 del PPT. Alega que no define el objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LCSP y en consecuencia procede anular dichas cláusulas.

Invoca doctrina de diversos Tribunales de Recursos Contractuales sobre esta materia.

1.2 Falta el desglose del presupuesto base de licitación y en consecuencia vulneración del artículo 100, 101 y 102.

Considera el recurrente que en el PCAP no aparece desglosado el presupuesto base de licitación, así la cláusula 2 del PCAP, recoge dicho presupuesto base de licitación totalizado, indicando el valor estimado del contrato.

Invoca la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) número 360/2020 de 12 de marzo que establece: “[...] *la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos. [...]*”.

En base a esta falta de desglose del PBL que es preceptiva según el art. 100.1 de la LCSP, solicita la anulación de la cláusula 2 del PCAP.

1.3 Impugnación de la Cláusula 10 del PCAP relativa al pago del precio por vulneración del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE.

Manifiesta el recurrente que la cláusula 10 del PCAP vulnera lo establecido sobre el plazo de pago de las facturas tanto en la legislación nacional artículo 198.4 de la LCSP como en la legislación europea a través de la Directiva 2017/7/UE.

En ambas normas se establece un plazo de pago desde la presentación de la correspondiente factura de 30 días. Sin embargo, en la cláusula impugnada se establece un plazo de 30 días para la aceptación y conformidad de la factura a contar desde su entrada en el registro electrónico correspondiente y otro plazo de 30 días para materializar el pago.

1.4 Impugnación de la Cláusula 11ª del PCAP por vulneración de lo dispuesto en el artículo 264 LCSP

Evidencia su disconformidad con el texto de la cláusula 11 del PCAP, al emplear el término de “sanciones” cuando debe aludirse a “penalidades”.

Considera asimismo que dicha cláusula contraviene lo dispuesto en el artículo 264 de la LCSP, pues no determina las reglas para la graduación de las penalidades, que podrán determinarse de forma totalmente arbitraria.

Manifiesta que: *“El contratista tiene derecho a conocer no solo los incumplimientos de qué obligaciones conllevarán una penalidad, sino los supuestos en los que esos incumplimientos serán considerados como leves o graves, sin que tal determinación pueda postergarse al momento en que ya se haya producido el incumplimiento. En relación con esta cuestión resulta de interés la Resolución nº 50/2017, de 15 de marzo del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que declaró no conforme a Derecho una cláusula del pliego en la que se disponía que “las penalidades económicas se gradúan en leves, graves y muy graves, en función de la entidad económica del incumplimiento, de los perjuicios causados a los distintos centros objeto del servicio de vigilancia, tanto a su personal, como al público o al*

mobiliario y enseres, a la reiteración de los requerimientos realizados a la adjudicataria, así como a la reincidencia”.

1.5 Impugnación de la Cláusula 9ª del PPT y Anexo I por infracción de los artículos 99.1, 122, 124, 125 y 203 y siguientes de la LCSP.

ESPECIALIDADES MEDICAS considera que no se establece un horario de forma clara para la prestación de los servicios objeto del contrato ni en su consideración de servicios ordinarios ni en los denominados extraordinarios o complementarios.

Así manifiesta que: *“En todo caso, entendemos que la indefinición de los horarios en los Pliegos, dejando su definición a criterio libre del Ayuntamiento constituye una puerta abierta para la modificación sobrevenida del alcance e intensidad de la prestación a ejecutar por el contratista con entidad suficiente para ser considerada modificación contractual subrepticia y contraria a los límites recogidos en los artículos 203 y ss. LCSP, que pretenden eludir las restricciones a las modificaciones previstas y no previstas en los pliegos (artículos 204 y 205 LCSP, respectivamente)”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1 En cuanto a la falta de definición del objeto del contrato.

El órgano de contratación considera que la empresa reproduce en su recurso la Cláusula 1 de PCAP, que determina el tipo de contrato que se trata y la especialidad de que los servicios que conforman los Lotes 1 y 2, que se encuentran relacionados en el Anexo IV de la LCSP, por lo que gozan de ciertas especialidades en su tramitación. Así como la codificación de los tres lotes en sus respectivos CPV y CNAE.

Indica asimismo que los desarrollos de los servicios a prestar se encuentran recogidos de forma detallada en la cláusula 9 del PPT.

Manifiesta, que no se ha producido consulta alguna sobre este extremo por parte de ningún licitador.

2.2 En cuanto a la falta de desglose del PBL

Considera el órgano de contratación que en esta licitación no existe en sí presupuesto base de licitación sino presupuesto máximo de licitación, puesto que al no ofertar los licitadores por una cantidad total sino ofrecer un porcentaje de baja sobre el precio unitario euros/hora, o bien euros por desfibrilador mantenido, la CDM se reserva la potestad de agotar dichos importes en función de las necesidades municipales.

Manifiesta que esta información queda complementada en la cláusula 6 del PPT en el que se recoge a través de sus respectivos cuadros, tanto los precios unitarios como el presupuesto máximo de cada lote desglosados y después ocurre lo mismo con el valor estimado del contrato.

Advierte que existe en el expediente un informe económico elaborado por los servicios de análisis económico previo a la redacción de los pliegos, el cual se adjunta al expediente remitido a este Tribunal, en el que se detalla un poco más los costes del Lote 1, y del que se han recogido los cuadros trasladados a los Pliegos.

2.3 Impugnación de la Cláusula 10 del PCAP relativa al pago del precio por vulneración del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE.

Justifica el órgano de contratación que en la cláusula 10 del PCAP se ha limitado a transcribir lo establecido en el artículo 198.4 de la LCSP.

No obstante lo dicho, remite a la cláusula 12 del PTT donde se expresa con claridad que el pago de las facturas será mensual, en consecuencia, considera que cumple con lo dispuesto en la Directiva 2011/7/UE, sin entrar a valorar la aplicación directa de esta normativa.

2.4 Impugnación de la Cláusula 11ª del PCAP por vulneración de lo dispuesto en el artículo 264 LCSP

El órgano de contratación considera que la cláusula 11 del PCAP debe completarse con la cláusula 9 del PPT donde se describe el procedimiento contradictorio para la imposición de penalidades y el límite de éstas, en concordancia con la regulación que sobre la materia efectúa la LCSP.

2.5 Impugnación de la Cláusula 9ª del PPT y Anexo I por infracción de los artículos 99.1, 122, 124, 125 y 203 y ss. LCSP

Manifiesta el órgano de contratación que:

“Ante esto cabe señalar que se ha fijado el horario específico y determinado de días y horas de forma anual en el Anexo I. No puede ser más específico.

Se indican los días de trabajo, el horario y el centro de trabajo. Es cierto que se deja abierto a posibles y extraordinarios cambios ante situaciones excepcionales, que no son habituales, pero que se deja con posibilidad de algún cambio en función de circunstancias extraordinarias.

El centro de trabajo está determinado. Piscina cubierta El Val.

La posibilidad de modificar el horario del Anexo I se indica por la excepcionalidad de poder cubrir otras necesidades que en cualquier caso sería muy puntuales.

Los Servicios complementarios: Son en caso de necesidad urgente y extraordinaria. Y se indica donde se prestarían (centro de trabajo) y que se avisarán con 10 días de antelación para la buena planificación del adjudicatario.

En el caso de la piscina de verano Parque O'Donnell, se detallan días, meses y horario.

Asimismo, se incluye a título orientativo, las horas que se solicitaron en 2023 cuestión además sobradamente conocida por la empresa recurrente, puesto que es la actual adjudicataria del servicio, y ha podido conocer a la perfección, como es la ejecución y prestación de este servicio”.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las manifestaciones de las partes y siguiendo el mismo esquema utilizado para tratar los motivos de recurso, consideramos que en relación con el concepto de objeto del contrato es necesario acudir al texto del artículo 99 de la LCSP que en sus cuatro primeras cláusulas establece:

“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

La finalidad de este artículo es impedir que el órgano de contratación incluya, como única, distintas prestaciones, sirviéndose de la codificación CPV para establecer la distinción entre servicios que posteriormente serán objeto de consignación en la determinación del presupuesto base de licitación.

En este mismo artículo, se establece la regla general de la obligación de dividir en lotes, que observamos en el caso que nos ocupa.

Comprobado el contenido de la cláusula 1 del PCAP observamos como los servicios a prestar están perfectamente definidos bajo el concepto: *“Prestación de un servicio de asistencia sanitaria”* y posteriormente divididos en tres lotes, figurando asimismo y de forma correcta la codificación que corresponde a cada uno de ellos.

No se debe confundir el objeto del contrato, que tiene las funciones ya mencionada, con el contenido de cada prestación del contrato que tendrá su acomodo en el PPT, como ocurre en el presente contrato.

Este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su Resolución 50/2022 de 3 de febrero:

“A juicio de este Tribunal, debe partirse de la regulación del objeto de los contratos. El objeto de los contratos administrativos tiene que ser determinado. A tenor del artículo 99 de la LCSP: “El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única”. (...)

El artículo 2.4 de la LCSP define la finalidad del código CPV: “4. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”.

La regulación de códigos CPV se contempla en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) -modificado por el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007- y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

El Manual del Vocabulario Común de Contratos públicos (CPV), de la Comisión Europea, que, no obstante, no tener “valor jurídico ni representa necesariamente la posición oficial de la Comisión”, se toma como referencia, afirma en su cláusula 6.2. (“¿cómo elegir un código?”):

“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”

La necesidad de precisión se recoge en la Resolución 134/2018 de 9 de mayo del TACPCM:

“Tal y como ya señalara el Tribunal de Recursos Contractuales de Aragón en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, “En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas”. Es cierto que corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades en la documentación que debe figurar en el expediente administrativo y la mejor forma desde el punto de vista de la prestación eficiente, de prestarla.

El Reglamento CE 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, -modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008-, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Esta asignación tiene tanto una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que, pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, - afirma en su cláusula 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...)”.

Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”. Puesto que cualquier defecto sustancial en la publicación de la convocatoria equivale a su falta total de publicación.

Por tanto, debe determinarse si el código CPV elegido es adecuado a los efectos de dotar de la necesaria publicidad a la convocatoria”.

En el caso que nos ocupa tanto la necesidad a satisfacer, la lotificación del contrato como la codificación CPV se encuentran perfectamente definidas en la cláusula 1 del PCAP, por lo que se considera válida y conforme a la normativa aplicable.

En cuanto al segundo de los motivos de impugnación, esto es la falta de desglose del presupuesto base de licitación, es diáfano el artículo 100.2 cuando indica la obligación de desglosar dicho presupuesto indicando los costes directos e indirectos y otros

eventuales gastos para su determinación, así como, en los casos en que el coste en mano de obra sea determinante, deberá concretar de forma desglosada los costes salariales y el convenio colectivo de aplicación.

Es evidente que el PCAP no recoge dicho desglose, en ninguno de los tres lotes, tampoco el PPT como información complementaria. Revisado el expediente de licitación el informe económico que contiene, solo desglosa de manera muy general los costes del Lote 1, sin referir el convenio colectivo de aplicación ni desglosar en todos sus conceptos los costes salariales en ninguno de los lotes.

Señala el artículo 100 en su cláusula 2 de la LCSP que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Este Tribunal en su Resolución n.º 3/2019 de 9 de enero, en relación al alcance de la obligación de desglosar el presupuesto base de licitación, señaló que, en el caso de contratos de servicios, el desglose pretende defender los derechos de los trabajadores para constatar que sus salarios, según convenio colectivo sectorial, están suficientemente dotados en el presupuesto calculado por el órgano promotor de la contratación. La referencia al convenio colectivo aplicable es un dato preceptivo para conocimiento y comprobación por parte de los licitadores de las obligaciones a las que se enfrenta.

En el caso que nos ocupa, dos de los lotes con marcados costes laborales, no desglosa en ningún documento, los gastos inherentes al contrato, con especial referencia a los propios de los trabajadores, vulnerando lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

En cuanto al documento donde debe hacer constar este desglose, la propia LCSP establece que será en los pliegos de condiciones, o en documento anexo a los mismos.

Procede en este caso estimar la pretensión del recurrente, declarando nula la cláusula 2 del PCAP.

En cuanto al tercer motivo de recurso, esto es la vulneración del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, que dispone el pago de las facturas o certificaciones de obra en un plazo de 30 días, este Tribunal comprueba que dicha obligación aparece recogida en la cláusula 12 del PTT y por tanto, obliga al órgano de contratación a su cumplimiento.

Es doctrina de los tribunales de recursos contractuales que los pliegos de condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al establecer el contenido de la relación contractual.

En consecuencia, se considera ajustada a derecho la cláusula impugnada.

En cuarto lugar, y en referencia a la impugnación de la Cláusula 11 del PCAP por vulneración de lo dispuesto en el artículo 264 LCSP solo decir que dicho precepto se refiere a la imposición de penalidades por incumplimiento del concesionario, siendo este contrato objeto de recurso de servicios, no procediendo la impugnación de la cláusula 11 por el incumplimiento del mencionado precepto al no ser de aplicación al contrato que nos ocupa.

En cuanto a la mención que sobre la graduación de las penalidades efectúa el recurrente en aplicación del artículo 192 de la LCSP, una vez analizada la referida cláusula se encuentra válidamente redactada.

El TACRC en su Resolución 1522/2023, estableció que el artículo 192.1 de la LCSP no exige una definición expresa de un catálogo o jerarquía de incumplimientos en razón de su gravedad, limitándose a fijar unos límites a las cuantías de la penalidad impuesta.

Este Tribunal considera que la cláusula 11 del PCAP respeta la legalidad vigente y en consecuencia se desestima la pretensión del recurrente.

En quinto lugar, y sobre la indeterminación de horarios y lugares de prestación de los servicios objeto del contrato, el órgano de contratación manifiesta que el anexo I del PCAP detalla los lugares y horarios donde se ejecutará el servicio. Si bien el contrato incluye la prestación del servicio en eventos extraordinarios, estableciendo un plazo mínimo de comunicación del detalle de dicho servicio y ofreciendo un histórico que permite a los licitadores conocer con detalle la frecuencia de dichas actividades extraordinarias /o complementarias.

A este respecto, hay que indicar que las necesidades de la contratación son competencia exclusiva del órgano de contratación. Si este precisa de un servicio en

fechas y lugares indeterminados y que complementa al servicio básico, es una necesidad a satisfacer. Siempre que estas actividades estén integradas en el presupuesto base de licitación, como es el caso que nos ocupa al estar enunciado en precios unitarios y sean reconocidas como parte del contrato, le podrán agradar o no al licitador, pero son válidas y correctas. Es criterio de este Tribunal que se ha venido estableciendo en diversas Resoluciones, valga por todas la Resolución 357/2022 de 8 de septiembre: *“En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (...)*

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

En consecuencia, se desestima este último motivo de recurso.

Por tanto, procede estimar el recurso parcialmente considerando nula la cláusula 2 del PCAP, desestimando el resto de motivos de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPECIALIDADES MEDICAS LIBREROS S.A.U., contra los pliegos de condiciones en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de Asistencia Sanitaria y Mantenimiento de Desfibriladores*”, número de expediente 103, licitado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, anulando la cláusula 2 del PCAP.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de enero de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

